JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla noviembre (1) de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2022-00253-00.
ACCIONANTE: ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ.
ACCIONADO: JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS YCOMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

ASUNTO

Se decide la acción de tutela promovida por la señora ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ, quien actúa en nombre propio en contra del JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS YCOMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE.

ANTECEDENTES

1.- La gestora suplicó la protección constitucional de su derecho fundamental al *"debido proceso"* presuntamente vulnerado por el Despacho acusado.

2.- Arguyó, como sustento de su reclamo, en síntesis, lo siguiente:

"…-1.La demanda la cual nos ocupa se libró mandamiento de pago mediante auto de providencia 21 de junio del 2022.

2.El día05 de septiembre de 2022 se presentó reforma de demanda.

3.El día16 de agosto de 2022 se memorial mediante el cual se solicitó decretar el embargo del salario de la demandada Loraine de la hoz como empleada de Gestica. del cual se presentó impulso el día10de octubre de 2022.

4.El día10de octubre de 2022 se solicitó oficiar al ADRES con la finalidad de que informe donde labora el señor Carlos Cantillo Opsino.

Desde el 05 de septiembre de 2022 hasta la fecha actual la no se han pronunciado al respecto sobre ninguna de las solicitudes presentadas en el proceso…".

3.- Pidió, conforme a lo relatado, que se le orden al Despacho accionado, proceda a resolver las solicitudes presentadas.

4.- Mediante proveído del 27 de octubre de 2022, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental y ordenando la notificación del Despacho accionado

e igualmente, la vinculación de los señores CARLOS CANTILLO OSPINPO y LORAINE VANESSA DE LA HOZ.

LAS RESPUESTAS DEL DESPACHO ACCIONADA

1.- La JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, sostuvo que:

"…Este Despacho ha actuado de conformidad a todo lo que se ha presentado y solicitado dentro del proceso, sin que existan falencias que afecten la eficacia de la administración de justicia en virtud de la Acción de Tutela instaurada por ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ; como bien se observa dentro del presente proceso constitucional se surtieron las actuaciones pertinentes en el curso del proceso y previamente solicitadas por la parte ejecutante por medio de su apoderado.

Las pretensiones del Accionante van encaminadas a la supuesta vulneración del derecho al DEBIDO PROCESO, situación como bien se señala es inexistente, puesto que como se transcribe y se puede apreciar en el acervo probatorio, las actuaciones procesales y procedimentales han surtido efecto en los tiempos y en los términos establecidos por la normatividad constitucional.

Se tiene que, en materia de deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, que el legislador puede establecer requisitos, señalar plazos u oportunidades para cumplirlos, y fijar consecuencias jurídicas en caso de que no se cumplan en su correspondiente oportunidad, si bien el Legislador goza de una amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, ésta sujeto a unos límites, dados por los valores, los principios y las reglas constitucionales. En este caso, está demostrado que el accionante hizo solicitudes de reforma de la demanda, así mismo, diversas peticiones en las fechas aquí señaladas, las cuales se le han resuelto como lo ha peticionado.

Ahora bien, es de anotar que las intenciones del actor y su petición desarticulan el sentido de la Acción Constitucional, siendo esta un mecanismo preferente y sumario encaminado a la protección de derechos fundamentales, observando en su contenido que no cumple con los requisitos de subsidiariedad conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional, puesto que como medio judicial de carácter residual no se encuentra fundado que se esté frente a una vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, ni ante un peligro inminente en el que se pueda concurrir a la solicitud de amparo a derecho fundamental alguno, abusando de un trámite constitucional, pretendiendo inducir en error a los operadores judiciales…".

"…Procede este Despacho a manifestarle que una vez examinado y analizado el caso en concreto, se puede puntualizar que en el proceso ejecutivo 08001-41-89-006- 2022-00303-00 se actuó conforme a la normativa procesal dispuesta en el Código General del proceso ,Decreto 2591 y la Ley 2213, no siendo este el mecanismo apto bajo el entendido que el Juez debe ponderar una serie de factores con el objeto de establecer si la Acción de Tutela es el medio idóneo para lograr los fines que se pretenden y así determinar si es viable o no, que, ante la falta de idoneidad del mecanismo en esta clase de asuntos, no puede considerarse excepcional o estar sujeta solo a la inminencia del perjuicio irremediable. Descrito esto no se cumple con los requisitos de subsidiariedad conforme a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política Nacional como medio judicial de carácter residual y ordinario al no encontrar que se esté frente a una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados, ni ante un peligro inminente en el que se pueda concurrir a la solicitud de amparo Constitucional…".

CONSIDERACIONES

Ciertamente, es preciso anotar que el estrado es competente para conocer de la presente salvaguarda constitucional, en virtud de lo normado en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, por ocurrir en el domicilio de la parte accionada, lugar en donde el despacho ejerce su Jurisdicción Constitucional.

Así las cosas, es menester hacer hincapié en que la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida para que toda persona pueda reclamar ante los jueces, por sí misma o por quien actué a nombre de otro la protección de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta supra legal, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

Aterrizando al *sub lite*, es claro que para darle resolución a la problemática jurídica que se efunde en esta controversia constitucional, es pertinente traer a colación que la accionante aboga, porque el Despacho accionado proceda pronunciarse sobre las solicitudes de reforma a la demanda y medidas cautelares presentadas por aquella.

Bajo tal marco, se aprecia de la textura de la contestación del JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, que se emitió un pronunciamiento sobre los pedimentos elevados por la demandante, lo cual se puede considerar como un hecho superado.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en forma reiterada ha precisado los efectos del instituto del *«hecho superado»*, en el sentido que la acción de tutela *«pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo»*[1]. En estos supuestos, el amparo constitucional no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juzgador en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz[2].

En efecto, si lo que la salvaguarda pretende es ordenar a una autoridad pública ora a un particular que actúe o deje de hacerlo, y *«previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales»*[3]. Vale decir, esa circunstancia permite pregonar la ausencia de supuestos facticos que materialicen la decisión del juez de tutela.

Con arreglo a ello, es que el máximo Tribunal Constitucional ha creado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos de los jueces de tutela no devengan inanes. Sin embargo, ese propósito se debe ver con base en una idea sistemática de las decisiones judiciales. Así, es claro que la tarea

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

[2] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

[3] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 21 de febrero de 2008, Exp. T-168 de 2008, M.P. MONROY CABRA Marco Gerardo.

del juez constitucional no solo es proteger los derechos fundamentales a través de la solución de controversias, sino que también, deben considerarse que a despecho de la inexistencia de un *factum* objeto de decisión, o que a pesar de que no existan situaciones fácticas sobre las cuales dar órdenes, ello no es suficiente para soslayar la función hierática que tienen sus decisiones. De allí que se haya establecido que las sentencias de los jueces de tutela deben procurar por la vigencia subjetiva y objetiva de los derechos, pero también la supremacía, interpretación y eficacia de la Constitución de 1991.

Pues bien, a partir de allí, la Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Bajo esa perspectiva, es patente que la primera hipótesis *«se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que «carece» de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»*[4]. A su turno, en tratándose del hecho superado entraña la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Por supuesto, que cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario *«hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado»*[5]. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Esas breves consideraciones, vienen al caso *sub judice*, ya que ha pasado sencillamente que el expediente permite rastrear la configuración del precitado hecho superado. En razón que revisada la contestación al presente amparo constitucional presentada por el JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE (numeral 07 del expediente de primera instancia), se advierte que se subsanó la vulneración

[4] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia SU-540 de 2007, M.P. TAFUR GALVIS Álvaro.
[5] CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia de 15 de diciembre de 2014, Exp. T-970-2014, M.P. VARGAS SILVA Luis Ernesto.

alegada, ya que, mediante providencias del 28 de octubre de 2022, dicho despacho judicial dentro del proceso radicado con el número 08001-41-89-006-2022-00303-00, procedió a aceptar la reforma a la demanda y a decretar la cautela solicitada por la actora, tal y como lo dejan ver el siguiente pantallazo:

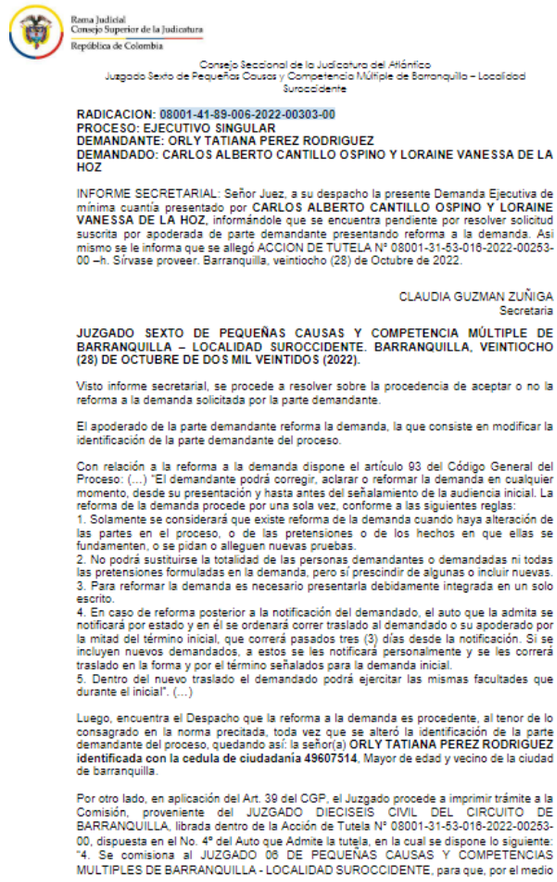

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00303-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CANTILLO OSPINO Y LORAINE VANESSA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente Demanda Ejecutiva de mínima cuantía presentado por **CARLOS ALBERTO CANTILLO OSPINO Y LORAINE VANESSA DE LA HOZ**, informándole que se encuentra pendiente por resolver solicitud suscrita por apoderada de parte demandante presentando reforma a la demanda. Así mismo se le informa que se allegó ACCION DE TUTELA N° 08001-31-53-016-2022-00253-00 –h. Sírvase proveer. Barranquilla, veintiocho (28) de Octubre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto informe secretarial, se procede a resolver sobre la procedencia de aceptar o no la reforma a la demanda solicitada por la parte demandante.

El apoderado de la parte demandante reforma la demanda, la que consiste en modificar la identificación de la parte demandante del proceso.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: (...) "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial". (...)

Luego, encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteró la identificación de la parte demandante del proceso, quedando así: la señor(a) **ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ identificada con la cedula de ciudadanía 49607514**, Mayor de edad y vecino de la ciudad de barranquilla.

Por otro lado, en aplicación del Art. 39 del CGP, el Juzgado procede a imprimir trámite a la Comisión, proveniente del JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, librada dentro de la Acción de Tutela N° 08001-31-53-016-2022-00253-00, dispuesta en el No. 4° del Auto que Admite la tutela, en la cual se dispone lo siguiente: "4. Se comisiona al JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE, para que, por el medio

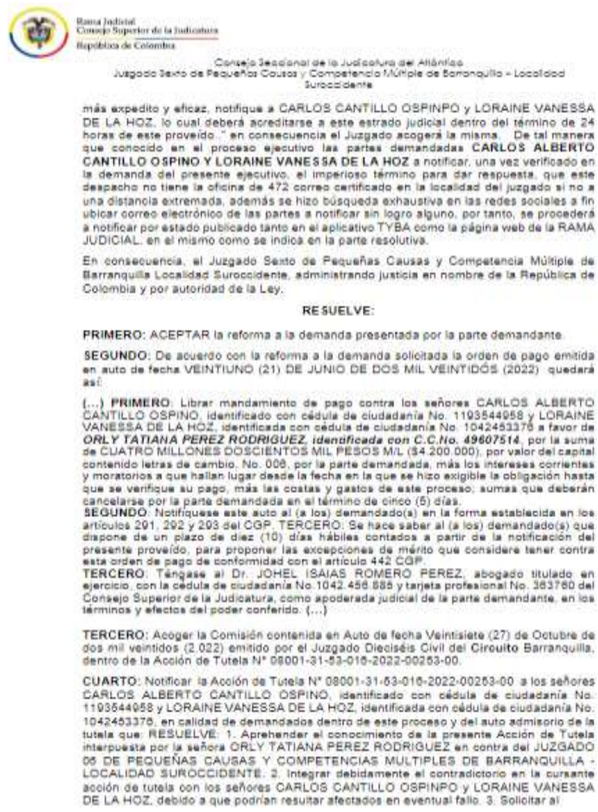

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

más expedito y eficaz, notifique a CARLOS CANTILLO OSPINPO y LORAINE VANESSA DE LA HOZ, lo cual deberá acreditarse a este estrado judicial dentro del término de 24 horas de este proveído." en consecuencia el Juzgado acogerá la misma. De tal manera que conocido en el proceso ejecutivo las partes demandadas **CARLOS ALBERTO CANTILLO OSPINO Y LORAINE VANESSA DE LA HOZ** a notificar, una vez verificado en la demanda del presente ejecutivo, el imperioso término para dar respuesta, que este despacho no tiene la oficina de 472 correo certificado en la localidad del juzgado si no a una distancia extremada, además se hizo búsqueda exhaustiva en las redes sociales a fin ubicar correo electrónico de las partes a notificar sin logro alguno, por tanto, se procederá a notificar por estado publicado tanto en el aplicativo TYBA como la página web de la RAMA JUDICIAL, en el mismo como se indica en la parte resolutiva.

En consecuencia, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: De acuerdo con la reforma a la demanda solicitada la orden de pago emitida en auto de fecha VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) quedará así:

(...) **PRIMERO**: Librar mandamiento de pago contra los señores CARLOS ALBERTO CANTILLO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1193544958 y LORAINE VANESSA DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1042453376 a favor de ***ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ, identificada con C.C.No. 49607514***, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L ($4.200.000), por valor del capital contenido letras de cambio, No. 008, por la parte demandada, más los intereses corrientes y moratorios a que hallan lugar desde la fecha en la que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, más las costas y gastos de este proceso; sumas que deberán cancelarse por la parte demandada en el término de cinco (5) días.
SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP. TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.
TERCERO: Téngase al Dr. JOHEL ISAIAS ROMERO PEREZ, abogado titulado en ejercicio, con la cedula de ciudadanía No.1042 456 885 y tarjeta profesional No. 363760 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido. (...)

TERCERO: Acoger la Comisión contenida en Auto de fecha Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veintidos (2.022) emitido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela N° 08001-31-53-016-2022-00253-00.

CUARTO: Notificar la Acción de Tutela N° 08001-31-53-016-2022-00253-00 a los señores CARLOS ALBERTO CANTILLO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1193544958 y LORAINE VANESSA DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1042453376, en calidad de demandados dentro de este proceso y del auto admisorio de la tutela que: RESUELVE: 1. Aprehender el conocimiento de la presente Acción de Tutela interpuesta por la señora ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ en contra del JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE. 2. Integrar debidamente el contradictorio en la cursante acción de tutela con los señores CARLOS CANTILLO OSPINPO y LORAINE VANESSA DE LA HOZ, debido a que podrían resultar afectados en eventual fallo. 3. Solicitar al

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

funcionario judicial adscrito al JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, que dentro del término máximo de veinticuatro horas (24) horas contados a partir del recibo del respectivo oficio, informe por escrito a este despacho lo siguiente: A) Informe sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela presentada por la señora ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ. B) Remita el expediente No. 2022-00303. 4. Se comisiona al JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA - LOCALIDAD SUROCCIDENTE, para que, por el medio mas expedito y eficaz, notifique a CARLOS CANTILLO OSPINPO y LORAINE VANESSA DE LA HOZ, lo cual deberá acreditarse a este estrado judicial dentro del término de 24 horas de este proveído. 5. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: el anterior auto se notificó por anotación en estado No. 89
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla, 31 de octubre de 2022
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

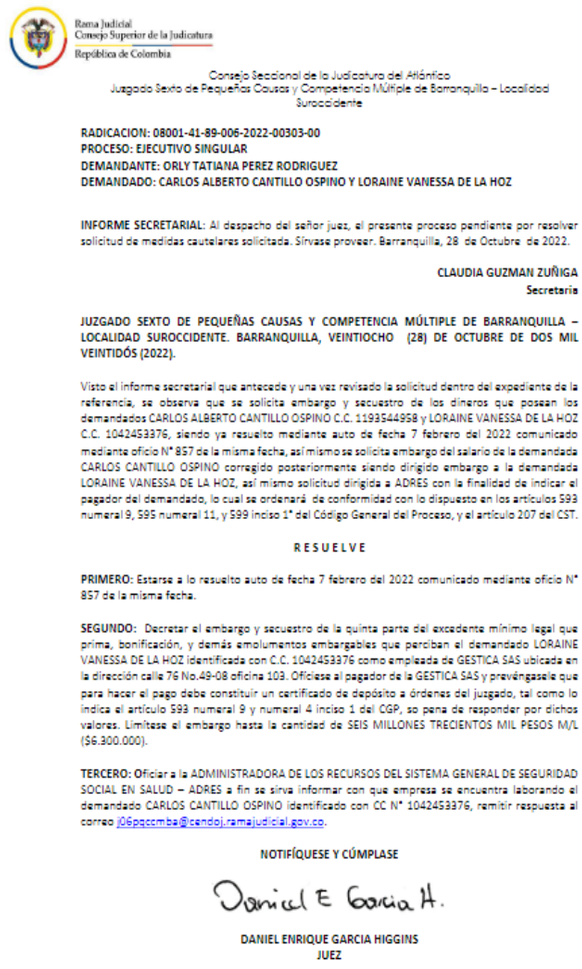

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2022-00303-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CANTILLO OSPINO Y LORAINE VANESSA DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medidas cautelares solicitada. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de Octubre de 2022.

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado la solicitud dentro del expediente de la referencia, se observa que se solicita embargo y secuestro de los dineros que posean los demandados CARLOS ALBERTO CANTILLO OSPINO C.C. 1193544958 y LORAINE VANESSA DE LA HOZ C.C. 1042453376, siendo ya resuelto mediante auto de fecha 7 febrero del 2022 comunicado mediante oficio N° 857 de la misma fecha, así mismo se solicita embargo del salario de la demandada CARLOS CANTILLO OSPINO corregido posteriormente siendo dirigido embargo a la demandada LORAINE VANESSA DE LA HOZ, así mismo solicitud dirigida a ADRES con la finalidad de indicar el pagador del demandado, lo cual se ordenará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1° del Código General del Proceso, y el artículo 207 del CST.

R E S U E L V E

PRIMERO: Estarse a lo resuelto auto de fecha 7 febrero del 2022 comunicado mediante oficio N° 857 de la misma fecha.

SEGUNDO: Decretar el embargo y secuestro de la quinta parte del excedente mínimo legal que prima, bonificación, y demás emolumentos embargables que perciban el demandado LORAINE VANESSA DE LA HOZ identificada con C.C. 1042453376 como empleada de GESTICA SAS ubicada en la dirección calle 76 No.49-08 oficina 103. Ofíciese al pagador de la GESTICA SAS y prevéngasele que para hacer el pago debe constituir un certificado de depósito a órdenes del juzgado, tal como lo indica el artículo 593 numeral 9 y numeral 4 inciso 1 del CGP, so pena de responder por dichos valores. Limítese el embargo hasta la cantidad de SEIS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/L ($6.300.000).

TERCERO: Oficiar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES a fin se sirva informar con que empresa se encuentra laborando el demandado CARLOS CANTILLO OSPINO identificado con CC N° 1042453376, remitir respuesta al correo j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Determinaciones anteriores que comunicadas al demandante, de acuerdo se puede constatar:

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Competencias Múltiples 006 Barranquilla

Estado No. 89 De Lunes, 31 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418900620220030300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Orly Tatiana Perez Rodriguez	Carlos Alberto Cantillo Ospino	28/10/2022	Auto Decide - Aceptar La Reforma A La Demanda Presentada Por La Parte Demandante
08001418900620210064700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Titularizadora Colombia S.A Hitos	Miriam Vargas Cuello	28/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Pago De Las Cuotas En Mora
08001418900620220036700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Carlos Eduardo Soto Gutierrez	28/10/2022	Auto Que Pone Fin A La Instancia - Dese Por Terminado El Presente Proceso Por Pago Total De La Obligación.
08001418900620220042000	Monitorios	Alvaro Navarro Giron	Juanita Ortiz Barrios	28/10/2022	Auto Requiere - Por Cumplir Los Requisitos Admítase La Presente Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha lunes, 31 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CLAUDIA PATRICIA GUZMAN ZUÑIGA

Secretaria

Remito oficio 2022-00303

Juzgado 06 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>
lun 31/10/2022 9:43
Para: notificacionesjudiciales@adres.gov.co <notificacionesjudiciales@adres.gov.co>
CC: juridicolitis10@gmail.com <juridicolitis10@gmail.com>

Buen dia.

Remito oficio de consulta decretado dentro del proceso 08001418900620220030 3 adelantado entre:
Demandante: ORLY TATIANA PÉREZ RODRÍGUEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO CANTILLO Y LORAINE VANESSA DE LA HOZ

Atentos de sus comentarios.

Cordialmente,

Juzgado 06 de Pequeñas Causas Y Competencias Multiples
De Barranquilla - Localidad Sur Occidente
Dirección De Administración Judicial Seccional Barranquilla
j06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UPJ
Barranquilla
3885005 EXT 7036

IMPORTANTE: En virtud del Acuerdo CSJATA17-648 de Octubre 11 de 2017 expedido por el CSJ Seccional del Atlántico, el **Horario** de los Despachos Judiciales del Distrito es de **7:30 AM a 12:30 PM** y de **1:00 PM a 4:00 PM;** horario que aplica para recepción de solicitud y correspondencia a este Correo Institucional.

Así las cosas, emerge coruscante que se ha resuelto de fondo la problemática denunciada en la tutela, y comoquiera que el Despacho accionado resolvió sobre las solicitudes presentadas por la actora, y con ello se finiquitó la controversia constitucional; por lo tanto, despunta con vigor la superación del estado de vulneración constitucional anotado.

Finalmente, se avizora que el amparo constitucional deprecado se ha conmocionado, debido a la configuración del escenario de superación del agravio constitucional denunciado, el que se puede afirmar ha ingresado al mundo de lo pretérito.

En ese orden de ideas, se debe denegar el amparo pretendidos por improcedente, por haberse acaecido una carencia de objeto por un hecho superado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese el amparo constitucional del derecho fundamental *"debido proceso"* promovido por la ciudadana ORLY TATIANA PEREZ RODRIGUEZ quien actúa en nombre propio, en contra del JUZGADO 06 DE PEQUEÑAS CAUSAS YCOMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Notificar esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA,

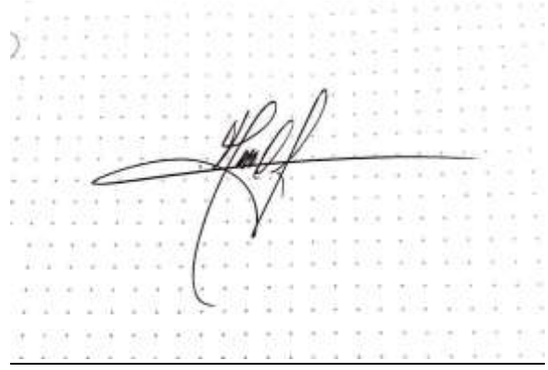

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA